

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., _____ **Nº 7 FEB 2023**

Proceso **Declarativo de Acción Reivindicatoria -incidente de regulación de honorarios-** N° 110013103-021-2017-00270-00.

(cuaderno 5)

Del incidente de regulación de honorarios propuesto, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (inciso 3° del art. 129 *del C.G. del P.*)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS



Proceso **Declarativo de Acción Reivindicatoria -incidente de regulación de honorarios-** N° 110013103-021-2017-00270-00.

(Cuaderno 1)

Previamente a resolver la solicitud precedente, el libelista allegue el escrito remitido a su poderdante con el que le informa la renuncia al poder conferido, lo anterior al tenor de lo reglado en el inciso 4° del art. 76 del C. G. del P., toda vez que no se allegó dicha constancia requerida por la norma citada en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., siete de febrero de dos mil veintitrés

Referencia: DECLARATIVO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE demandados:
ADRIANA HELENA CUBIDES OLARTE y la sociedad CRM S.A.S. EN
LIQUIDACION. Radicado: 110014003 015 2019 01169 01 proveniente del
Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

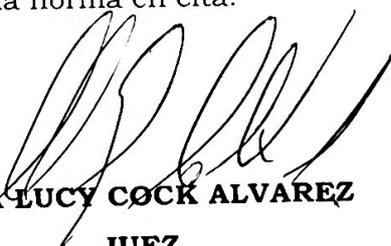
Avóquese el conocimiento del presente asunto en segunda instancia,
con el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el
extremo demandante en contra de la **SENTENCIA** de 14 de junio de 2022,
proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
en el efecto **SUSPENSIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022,
ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para
continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

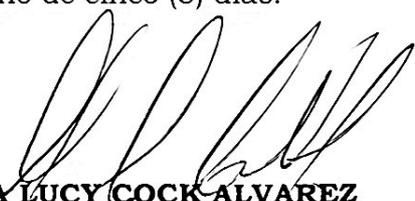
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., siete de febrero de dos mil veintitrés

Referencia: EJECUTIVO No. 11001400300420200005101 DE BANCO POPULAR S.A. CONTRA OSCAR EDUARDO ANCINES MURILLO proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación presentada por la apelante (a. 0004), se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

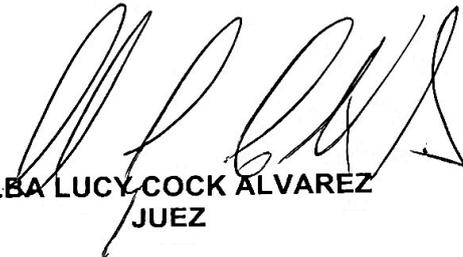
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., siete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2020-00051-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se corrigen los autos proferidos el 27 de enero, en el sentido de indicar que corresponden al veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) y no como por error involuntario se indicó.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., siete de febrero de dos mil veintitrés

Referencia: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Demandantes: Walter Esteven Segura Salamanca, Ana Custodia Salamanca Soler, William Ariel Segura Salamanca y Ana María Segura Salamanca Demandados: Compañía Mundial Seguros S.A., Tax Express S.A. y Rubén Darío Fajardo Llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. Radicado: 110014003 052 2021 00888 01 proveniente del Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

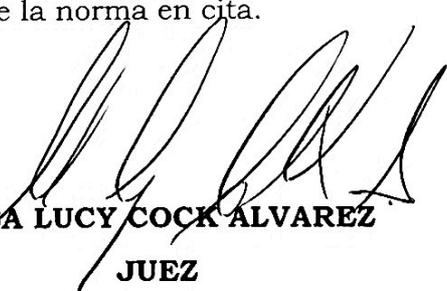
Avóquese el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandante en contra de la **SENTENCIA** de 26 de octubre de 2022, proferida por el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00193 00 de **GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS**, identificado con la C.C. N° 80.109.257 expedida en Bogotá, en contra de **COMPENSAR E.P.S.**

El promotor señala el incumplimiento del fallo proferido en la acción de tutela en la que se inició el presente incidente de desacato, tal manifestación contenida en el archivo 0034 refirió que solicitó el 24 de diciembre de 2022, unos exámenes, los que a la fecha no han sido autorizados, por lo tanto, se está desobedeciendo la orden de tutela.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

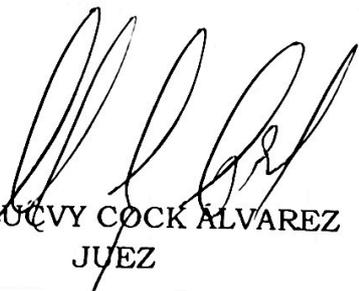
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces de COMPENSAR E.P.S., entidad incidentada a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 30 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS, identificado con la C.C. N° 80.109.257 expedida en Bogotá.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia, lo aquí dispuesto comuníquesele vía correo electrónico junto al incidentante.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCVY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

Sebastián González Ramos

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-2022-00394-00 (Dg).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Presentada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** por causa de utilidad pública e intereses social, que por intermedio de apoderada judicial instaura la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** contra **ANA MARIA LUCINDA DE MONTENEGRO y RODULFO MONTENEGRO VANEGAS**.

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de expropiación, tal y como lo disponen los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído al extremo demandado en la forma prevista en el los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado del libelo por el término de tres (3) días.

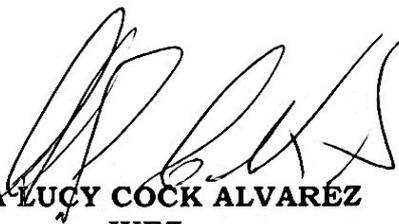
De ser el caso, EL EDICTO a que se refiere el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del C.G.P, publíquese en una emisora de amplia difusión en el lugar de ubicación del bien y conforme las previsiones del art. 10 de la ley en mención.

SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con lo instituido en el artículo 25 de la Ley 9ª de 1989, en concordancia con los artículos 592 del C G P, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 078-26385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa - Boyacá. Por Secretaria ofíciase.

Acreditada la consignación del avalúo del bien inmueble objeto de expropiación se decidirá sobre la solicitud de entrega anticipada.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-2022-00404-00 (Dg).

Teniendo en cuenta que la entidad demandante no ha acreditado la notificación a las demandadas y que se dan los presupuestos del inciso segundo del art. 301 del C.G.P., el Despacho tiene por notificadas a las sociedades **INVERSIONES SILVA GRECO & CIA S C A, INVERSORA G. ROMERO S.A.S., ROMERO SEGURA & CIA S C A, CORPORACIÓN RDHT SAS y MRS INVERSIONES SAS.**, por conducta concluyente.

Ahora, si bien se aportó escrito de contestación de la demanda, téngase en cuenta que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

Por lo tanto, Secretaria contabilice el término con que cuenta la parte demanda para contestar la demanda, sin perjuicio al escrito presentado en tal sentido.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ANDRES JARAMILLO SUAREZ, como apoderado de las sociedades demandadas en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (a. 0008).

De otra parte, sea esta la oportunidad para requerir a los apoderados para que conforme el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., envíen a su contraparte o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

Por último, para los fines pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula (a. 0014).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete de febrero de dos mil veintitrés

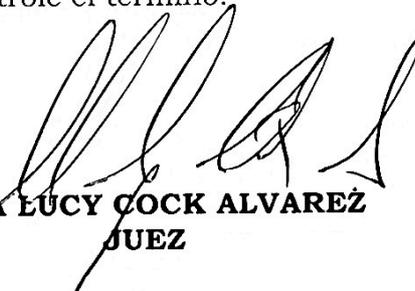
Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2022-00406-00 (Dg)

Avocado el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de continuar el trámite, procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda (a. 0017), la cual encuentra debidamente presentada y por lo tanto

RESUELVE:

1. Reunidos los presupuestos del artículo 93 del C.G.P., se **ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**
2. Téngase en cuenta que la reforma de la demanda se dirige a modificar el hecho tercero y la pretensión número cuatro de la demanda, respecto a los linderos y área que le queda a la mayor extensión luego de descontado el predio y/o área objeto de expropiación.
3. Notifíquese esta providencia a la demandada UNIDAD CAMPESTRE LAS PALMERAS por estado, cuyo traslado de la reforma demanda corresponde al término de tres días.
4. Notifíquese esta providencia a los demandados GABRIEL OCTAVIO MOLINA PALACIO, MARTHA CRISTINA VILLEGAS ROLDÁN y al MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO, de manera personal, cuyo traslado de la reforma demanda corresponde al término de tres días.
5. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2022-00406-00 (Dg)

Para dar continuidad al trámite se dispone:

1. Por Secretaría librese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 029- 18942. Una vez elaborado y tramitado el correspondiente oficio, por la parte actora acredítese la inscripción de la demanda.

2. Por Secretaria oficiese al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia- Antioquia, con el fin de que realice la conversión del Deposito Judicial por concepto de avalúo, realizado dentro del proceso de expropiación, su radicado No. 05042-31-89-001-2020-00026-00, a ordenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., siete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual N°
110013103-021-2022-00480-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA¹** que presenta **JACQUELINE GUEVARA, DILAN ELIBERTO CAPERA GUEVARA, WILMER JOHAN CAPERA TAPIA, MARIA ELDA GUEVARA y STIVEN DALIER CAPERA GUEVARA** en contra de **COOPERATIVA CONDUCTORES EMPRESA VECINAL DE SUBA (COCEVES), MARY YURLEY HERRERA LÓPEZ, JORGE DAVID QUINTERO SÁNCHEZ y LA EQUIDAD SEGUROS.**

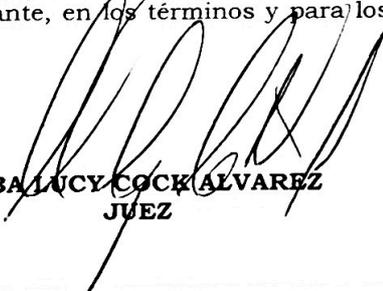
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$93.990.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. PABLO LELIS ROMERO CRUZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

INFORME SECRETARIAL EXPEDIENTE DECLARATIVO 11001310302120220048800
Febrero 2 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que, el extremo actor no hizo pronunciamiento alguno frente al auto inadmisorio. Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, siete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2022-00488-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100140030**57-2022-01396-01**

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por el accionante frente al fallo proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el 12 de diciembre de 2022 dentro de la acción de tutela propuesta por CLIMACO SILVA TABOADA en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de BOGOTÁ, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 19 de enero de 2023.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que en el mes de noviembre de 2022, advirtió que su cuenta bancaria estaba embargada por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bogotá, por la suma de \$4.851.677,07.

1.2.- Que en la entidad accionada, cursan dos procesos coactivos el No. 201321000584 y el No. 202104124300040784, correspondientes a los impuestos de los vehículos de placa DCT-385 y RKI-646.

1.3.- Que mediante derecho de petición solicitó copia de los procesos en mención, los que fueron remitidos vía electrónica el 21 de noviembre de 2022.

2.4. Que al revisar los correspondientes expedientes de sus procesos, pudo verificar que no le fueron notificados los mandamientos de pago ni los autos de seguir adelante la ejecución.

2.5.- Que a través de esta acción constitucional, pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, y confianza legítima y como consecuencia de ello busca que se "...decrete la nulidad de los procesos 201321000584 y del proceso de cobro coactivo No. 202104124300040784, desde la notificación del mandamiento de pago (...) se decrete el levamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros...".

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá., por auto del 29 de noviembre de 2022, admitió el presente trámite y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- La accionada SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL se pronunció indicando que mediante emplazamiento No. 2013EE266728 del 12 de diciembre de 2013 se requirió al accionante para que en el término de un (1) mes presentara la declaración correspondiente al impuesto sobre vehículos de los automotores de placas DCT385 correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013 y RKL646 para el año 2012. Que vencido el termino otorgado en silencio, la oficina de Control Masivo emitió la resolución de liquidación oficial de Aforo No. DDI022769 del 3 de mayo de 2016 notificada por aviso del 17 de junio de 2016 mediante publicación en un diario de alta circulación denominado el Nuevo Siglo. Que seguidamente, la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro profirió el mandamiento de pago No. DCO039071 del 7 de diciembre de 2020 dentro del proceso administrativo de cobro No. 201321000584, el que fue notificado mediante correo físico como electrónico. Adicionalmente, la apoderada del actor fue impuesta de la orden de pago de manera personal. Posteriormente se profirió Resolución DCO066733 del 30 de noviembre de 2021 mediante la cual se terminó la obligación por pago, notificada por aviso del 23 de febrero del año en curso.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, dispuso NEGAR el amparo constitucional incoado, al advertir que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial que puede promover en contra de los actos de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA, y que son de conocimiento inmediato de la Jurisdicción Coactiva; o en su defecto para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que el fallo fue sustentado en la negación de justicia para una persona de la tercera edad, pues insiste en que no fue notificado, pese a haber acudido dentro de los 15 días siguientes a haber conocido de la medida cautelar, por lo cual se configura el perjuicio irremediable echado de menos por el juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta Instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

57-2022-01396-01

CONFIRMA

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el derecho al Debido Proceso la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."¹

*Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. **Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere***

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

57-2022-01396-01

CONFIRMA

algún derecho constitucional fundamental.”² (Negrilla del Despacho).

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

*“(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, **cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.***

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”³* (Negrilla del Despacho).

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos de inconformidad del accionante que descansan sobre el derecho al debido proceso y defensa, ha de indicarse que, conforme a la jurisprudencia antes aducida, sin mayores disquisiciones, se da la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, al interior de los procesos coactivos que se adelantan en su contra y que son objeto de reproche; ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender la exoneración de las deudas, ni menos aún para declarar la nulidad de los actos administrativos, iterase, el accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia administración o ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le decreten y, si bien debe garantizar el debido proceso, ello lo debe alegar al interior de la respectiva actuación.

En efecto, el accionante tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de elevar sus pretensiones o hacer uso de los recursos previstos en la ley, sin que en este caso puntual haya demostrado que acudió ante la entidad accionada en el marco del proceso de cobro coactivo que se le adelanta a fin de exponer sus defensas y, luego sí, de ser necesario se pueda solicitar la intervención del juez constitucional a través de esta especial acción, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

57-2022-01396-01

CONFIRMA

Ahora bien, no se desconoce que de lo anterior se pueda prescindir al invocarse un perjuicio irremediable y entrar a su análisis de manera directa; no obstante, dicho perjuicio debe acreditarse fehacientemente, lo cual no es el caso.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la CONFIRMACION en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el UZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de fecha 12 de diciembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión **y comuníquese al a quo lo decidido.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ.,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

SC

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

57-2022-01396-01

CONFIRMA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00004 00 del ciudadano KEVIN CASAS QUIMBAYO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho

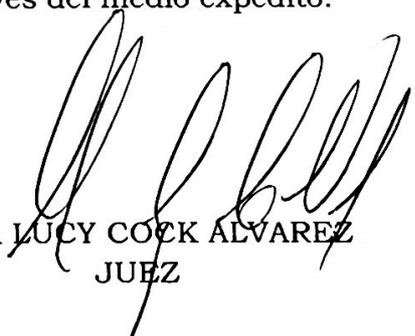
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al DIRECTOR u OFICIAL A CARGO de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 26 de enero de 2023, instaurada por KEVIN CASAS QUIMBAYO, identificado con C.C. N° 1.007.513.042.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00031-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano HERNÁN GUACARI LUNA, identificado con C.C. N° 93.116818 expedida en el Espinal -Tolima-, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano CHARLYS JESÚS AMADOR MENDOZA, identificado con la C.C. N° 1.001.879.969, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, *“Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial”*¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada de respuesta al derecho de petición incoado el 5 de septiembre de 2022, con el que solicitó “se otorgue por parte de Colpensiones la Re-liquidación de la pensión” (sic).

4. - HECHOS.

¹ <https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/doc09.htm>.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 5 de septiembre de 2022, el actor incoó ante la accionada, derecho de petición bajo el radicado 55442285 vía correo electrónico, solicitando la reliquidación de su mesada pensional.

b) A la fecha no ha tenido respuesta a su solicitud.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 27 de enero del presente año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción por mensaje de datos, remitiendo el oficio por el correo institucional de esta judicatura.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- por intermedio de su Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales manifestó

“Teniendo en cuenta lo pretendido, se informa al Honorable Despacho que una vez revisada la base de datos y el histórico de trámites del afiliado en esta entidad, se evidencia lo siguiente: i. No se evidencia que el accionante haya radicado el DERECHO DE PETICIÓN invocado, para que Colpensiones pueda brindar una respuesta de fondo. 3. Ahora bien, revisando los anexos de la presente acción de tutela se observa que la parte accionante envió el derecho de petición invocado, al correo electrónico tramitescolpensiones@colpensionestrasaccional.co, tal y como se evidencia en los soportes de la presente acción constitucional. 4. Al respecto debe señalarse que Colpensiones es una entidad pública, que tiene representación nacional, lo que hace que a diario se reciban miles de solicitudes, razón por la que se encuentra organizada por procesos que permitan la clasificación, organización y adecuado trámite de todas las solicitudes recibidas, (peticiones, quejas y reclamos, así como reclamaciones administrativas de reconocimiento de prestaciones económicas), lo que conlleva a generar mecanismos de recepción de solicitudes a través de formularios y medios exclusivos para poder direccionarlos adecuadamente y atenderlos dentro de los términos legales. 5. Es claro, que un e-mail o correo electrónico, no permite garantizar la identificación plena del remitente y tampoco cumple con lo señalado en la Ley, razón por la que queda claro, que Colpensiones no ha vulnerado derecho alguno, en la medida que al no haberse radicado en un canal oficial o autorizado previamente por la entidad, tampoco nació la obligación de haber remitido por competencia conforme al artículo 21 del CPACA, ello por cuanto como se dijo, estos correos solo son de salida y nada de lo que llega allí es leído, clasificado o tramitado, en razón a las exigencias de seguridad legal e institucional. 6. Sin embargo, no se evidencia que a la fecha la parte accionante, haya radicado la solicitud por los medios oficiales para que Colpensiones pueda brindar una respuesta adecuada y oportuna. 7. Se hace pertinente indicar, por último, que la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se

2 0555

encuentra el pretendido por el actor en el presente asunto, toda vez que con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo el accionante otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el ordenamiento interno a efectos de la efectivización de sus derechos, por lo que, resolver lo deprecado por el Juez de Tutela, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que, puede generar, a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las entidades que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (derecho de petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

En lo que respecta a la presentación vía electrónica de las solicitudes por parte de los usuarios ante las entidades ha dicho la Corte Constitucional en su sentencia T-230 de 2020, sobre su procedencia que "(...) se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del

3 0EEE

solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos” el cual debe contener “(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad”, y al tener los anteriores requisitos, será enviado al canal autorizado para darle respectivo trámite “Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio”.

No obstante los anteriores derroteros hay que decir que el Despacho no accederá a las pretensiones del tutelante, toda vez que, no se probó sumariamente la conculcación de su derecho fundamental que pretende se le proteja².

A la anterior determinación llegó esta juzgadora en sede de tutela, comoquiera que al examinar los canales digitales que tiene la entidad accionada para el recibo de las peticiones de sus usuarios, los que se encuentran <https://sede.colpensiones.gov.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos/>, se colige que el actor de manera equivocada remitió a un correo electrónico no autorizado para la radicación de documentos su petición:

² Artículo 22 Decreto 2591 de 1991. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas



Electronica

Certificados y consultas a un clic

- Certificado de afiliación
- Certificado de no afiliación
- Certificado de no vinculación BEPS
- Estado de tu solicitud
- Envío de Historia Laboral a tu correo electrónico

Vinculado al programa BEPS

- Certificado de vinculación BEPS
- Estado de Cuentas BEPS
- Consulta de Saldo BEPS

Pensionado, beneficiario o indemnizado

- Certificado de Deducciones y Devengados
- Certificado de EPS
- Certificado de Indemnización
- Certificado de Pensión
- Actualización de datos del personal
- Corrección de Historia Laboral
- Pensiones Quotas, Prestos y Superencargos

Afiliado a Colpensiones

- Historia Laboral Unificada
- Actualización de datos de afiliado

**__HABLEMOS__
Nuestros canales de contacto**



**__¿CÓMO PODEMOS AYUDARTE?__
Más sobre Colpensiones**

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 12 No. 72 - 33 Torre D, Piso 11 Bogotá
C.C. Ciudad Maestra
Código Postal: 05027
Teléfono Centralizador Bogotá: +57 (0)1 483 09 09
Teléfono Centralizador Medellín: +57 (0)4 253 00 90
Teléfono Centralizador BEPS Bogotá: +57 (0)1 487 00 00
Línea Gratuita: 01000 41 60 00
Línea de Atención BEPS: 01000 41 00 00
Línea de Atención: 01000 42 50 00
Línea de Atención: 01000 00 00 00
Correo electrónico: contacto@colpensiones.gov.co
Centro de atención al cliente: 1122
Centro de atención al cliente: 1122
Centro de atención al cliente: 1122

Política de atención y horarios

9:00 am a 4:20 pm. Todos los días, excepto los días festivos.

Por lo antes dicho, es que esta juzgadora no encuentra mora alguna de la accionada en resolver la petición del petente, debido a que no fue presentada por los canales apropiados y que se enunciaron renglones atrás y que son de amplio conocimiento de los usuarios, por ende, al no haberse efectuado el trámite apropiado por el promotor, siendo esto el de radicar su petición por el medio electrónico idóneo, Colpensiones no tenía conocimiento

de lo impetrado y por ello, no era posible para el accionada resolver la solicitada.

Hay que tener en cuenta, que la carencia material probatorio en las acciones de tutela dan lugar a negar el amparo solicitado, si bien estas tiene un carácter informal, como se indicó en líneas anteriores, es necesario que el accionante pueda corroborar la enervación de sus derechos fundamentales, debido a que no basta con la mera afirmación de esta violación, sino que tiene como carga procesal la de llevar a ese convencimiento al juez de tutela.

Sobre este aspecto ha dicho la jurisprudencia que *“la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”. En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza o pone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”³*

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** por falta de pruebas que permitan establecer el atropello de los derechos fundamentales del promotor y que serían objeto de salvaguarda, aunado al hecho que la accionada desvirtuó el hecho que le fue presentado de manera apropiada la petición referida por el actor en los fundamentos fácticos de la acción tuitiva.

Ahora bien, en lo referente a la reliquidación de la mesada pensional por vía de tutela ha dicho la jurisprudencia que por regla general que es improcedente, toda vez que son controversias de índole económica y deben ser resueltas por la vía gubernativa o en su defecto por los medios judiciales de defensa.

“En materia de reliquidación de pensiones por regla general la acción de tutela resulta improcedente, en tanto las controversias relacionadas con la seguridad social pueden ser resueltas a través de los medios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico, los cuales pueden ser de tipo administrativo o judicial. En ese sentido, esta Corte, en la sentencia T-724 de 2013, determinó que “si el reconocimiento de una pensión por parte del juez de tutela es

³ Sentencia T-571/15

excepcionalísimo, debido a que está condicionado a la puesta en peligro de derechos fundamentales, circunstancia que debe demostrarse, con mayor razón el amparo constitucional por regla general se torna improcedente para ordenar reliquidación de pensiones ya reconocidas, pues por una parte, esta materia compete al juez ordinario y debe ventilarse en el escenario natural propio de esa clase de procesos, pero adicionalmente en estos casos se está ante una prestación económica ya reconocida y en consecuencia, por regla general, no existe amenaza o vulneración del derecho al mínimo vital del solicitante”⁴

Sea oportuno señalar que se presentan excepciones a esta regla general, siendo esta cuando *“los medios ordinarios de defensa judicial pueden resultar ineficaces, para garantizar la protección de los derechos que hayan sido amenazados o vulnerados con la indebida liquidación de la mesada pensional, ello ocurre cuando se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que torna procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo”⁵*.

Ahora bien, para establecerse el perjuicio irremediable que se busca evitar la jurisprudencia ha dado unos criterios para establecerlo en este tipo de eventos, como lo son *“(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo”⁶*; así mismo ha referido la misma Colegiatura Constitucional que se requiere que el accionante haya realizado una cierta actividad procesal administrativa mínima⁷.

De igual forma, la Alta Magistratura Constitucional definió unas reglas por las cuales procede de manera transitoria el amparo deprecado para lograr la reliquidación de la mesada pensional, siendo estas: *“(i) el interesado tenga la calidad de jubilado, esto es, que se le haya reconocido su derecho pensional; (ii) el tutelante haya agotado los medios de defensa en sede administrativa y la entidad se mantenga en negar lo pedido; (iii) se haya acudido a la jurisdicción competente o que de no haberlo hecho se deba a causa ajena no imputable al actor, (iv) se demuestren las especiales condiciones del accionante y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable que hacen necesaria la intervención del juez constitucional, si el asunto gira estrictamente sobre una discrepancia litigiosa, su conocimiento y resolución desborda el conocimiento del juez de tutela, y, finalmente, v) no es suficiente que sean invocados fundamentos de derecho para que proceda el amparo transitorio, pues es necesario que sean acreditados los supuestos fácticos que demuestren las condiciones materiales del demandante.”⁸*

Puestos los anteriores derroteros, en el caso *sub judice* se observa que no concurren los elementos necesarios para la procedencia del amparo deprecado, toda vez que no se demostró un perjuicio irremediable, como tampoco se cumplen a satisfacción las reglas jurisprudenciales para la reliquidación de la mesada pensional vía tutela, esto por cuanto el actor

⁴ Sentencia T-177 de 2015.

⁵ Sentencia T-177 de 2015.

⁶ Citado en la Sentencia T-161 de 2017.

⁷ Sentencia T-881 de 2010.

⁸ Citado en la sentencia T-177 de 2015.

cuenta con una pensión y lo perseguido es precisamente obtener una mayor mesada, pretensión que perfectamente debe ser tramitada por el procedimiento administrativo pertinente o en su defecto ante un juez laboral, quienes en el devenir de cada proceso y con ajuste a las normas que los rigen, tomaría la decisión pertinente; por ello, no le es posible al juez de tutela extralimitar los poderes que le otorga la Constitución, y de hacerlo, estaría transgrediendo los alcances que tiene la tutela y a su vez, desdibujando este mecanismo constitucional.

Es pertinente señalar que la acción tuitiva es concebida como un mecanismo subsidiario, es decir, cuando no haya otro medio de defensa o este no sea idóneo para evitar un perjuicio irremediable, empero, en el sublite, no se reúne este principio, por lo que no hay lugar al amparo deprecado en este sentido.

Cabe concluir que el Despacho no encuentra acreditado un perjuicio irremediable, a razón de que el petente recibe su mesada pensional, si bien no en la cuantía que persigue con la reliquidación, no se probó que como consecuencia de ello se encuentre en una situación económica precaria y en tal virtud el mínimo vital se encuentra asegurado; de igual manera los derechos fundamentales a la Seguridad Social e Igualdad no se demostró que se hubieran transgredidos, como tampoco en los hechos del libelo se narró la forma en la cual estarían en riesgo, siendo esto una carga de parte del actor el de demostrar su vulneración por parte de la accionada, la cual no fue cumplida dejando huérfano el argumento de su violación.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO** por **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano HERNÁN GUACARI LUNA, identificado con C.C. N° 93.116818 expedida en el Espinal -Tolima-, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

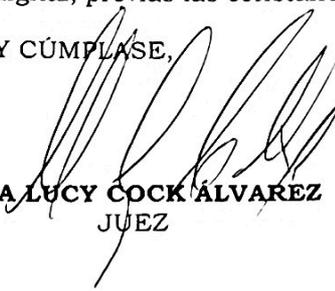
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

9 0222

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00031-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00046 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO**, identificado con C.C. N° 19.073.833 expedida en Bogotá, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**. Se vincula oficiosamente a la **NOTARÍA TREINTA Y CUATRO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionada y vinculada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00049-00

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por la ciudadana ANDREA CAROLINA BARRAGÁN MURILLO, identificada con c.c. 1.016.028.766 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ -CUNDINAMARCA-, sin antes observarse lo siguiente:

De los hechos narrados se tiene que se demanda al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ -CUNDINAMARCA-, luego, conforme a lo reglado en el numeral 6° del numeral 1° del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el Juez competente para el conocimiento de la acción tutelar en primera instancia es el Superior funcional de dicha sede judicial, que para este caso es el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá -Cundinamarca-, aunado a lo anterior que la transgresión ocurrió en esa municipalidad y no en esta ciudad, esto teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 182 de 2019, que reza:

*“(…) la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma¹, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos²; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz³; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”⁴ en los términos establecidos en la jurisprudencia**” (negrillas y resalta por el Despacho)*

¹ Incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas” (negrillas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018.

² Cfr. Auto 493 de 2017.

³ Ver auto 021 de 2018.

⁴ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

En consecuencia, teniendo en cuenta el despacho lo dispuesto por la normatividad arriba citada este juzgado es incompetente para avocar el conocimiento de la presente causa y dispone la remisión de la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá -Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

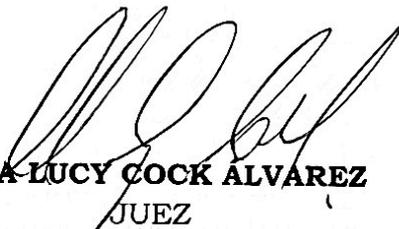
Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Declarase incompetente este Despacho para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

2.- Remítanse las mismas a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá -Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial. Oficiese.

3.- Comuníquese esta determinación a la interesada, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Tutela N° 110013103-021-2023-00049-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00050 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JAIME DE JESÚS DAVID DAVID, identificado con C.C. N° 70.431.244, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL. Se vincula oficiosamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionadas y vinculada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo Mixto** N° 110013103-021-**2009-00719-00**.

Siendo procedente lo solicitado por la demandada Marisol Beltrán Gualteros, Secretaría actualice los oficios de desembargo, conforme a lo ordenado en auto de terminación del 20 de octubre de 2011 (fl. 59). Oficiese.

Se le informa a la libelista que en el proceso de la referencia no se dispuso ningún embargo de bien inmueble, por lo que deberá aclarar su petición.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS